

Mocoa, 14 de octubre del 2020.

Señora Juez:

Dra. PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa

Asunto
Recurso de reposición.
Demandante
Johan Alexander Diaz
Demandado
Traing Trabajos de ingeniería y otros
Radicación
2015 - 159

GUSTAVO VALENCIA OSORIO mayor y vecino de ésta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 79.955.059 De Bogotá, y tarjeta profesional 130.403 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado del parte demandante con el Mayor de los respetos me dirijo a Usted Señora Juez, para presentar un recurso de reposición en contra de la providencia judicial 0299 del 9 de octubre del 2020, lo que me permito fundamentar en los siguientes términos:

1. Si bien las citaciones (emails) fueron remitidos durante la ejecutoria de la providencia judicial que ordena vincular a unos terceros, esta circunstancia en nada invalida la actuación por cuanto, como bien lo exprese en el correo electrónico enviado al despacho, el único facultado para presentar oposición contra dicha providencia judicial no era otro que el suscrito, por la sencilla razón, que todas las peticiones que realizo mi contraparte le fueron resueltas por el Juzgado en forma favorable.

Efectivamente, el Juzgado acepto todos los llamados en garantía solicitados por el demandado, por lo tanto, obviamente, los demandados (que tienen el mismo apoderado), no tenía razón, ni tiene ahora, razón alguna para oponerse a dicho auto.

Por consiguiente y, teniendo en cuenta que el único que estaba facultado para oponerse al auto que ordeno vincular a unos terceros era el suscrito y, por lo tanto al enviar por mi parte los emails de que trata del decreto 806 del 2020 (art.8), ninguna irregularidad se puede alegar.

2. En lo que tiene que ver con las manifestaciones efectuadas por el Despacho Judicial, cuando dice que “práctica de notificación personal, de lo que se puede deducir que esta es una labor que debe realizar el despacho”.

Señora Juez tenga por favor muy en cuenta, que el suscrito envió un email al Juzgado Laboral solicitando autorización para realizar las notificaciones de que trata el artículo 8 del decreto 806 del 2020, mismo que fue contestado por el este mismo Despacho Judicial dentro de este mismo proceso ordinario en los siguientes términos:

“Gustavo VALENCIA OSORIO <abogustavo@gmail.com>
Adjuntos
20 ago. 2020 15:21
para Juzgado, edgar, Oscar, johangatodiaz19

Cordial saludo

Por medio del presente email, me permito allegar para su estudio dos documentos, primero, un certificado de cámara de comercio obtenido con

el número de NIT suministrado por el apoderado del demandado y, segundo, una solicitud de autorización para notificación en un correo electrónico.

Anexo lo anterior en archivo PDF.

Por su gestión anticipo agradecimientos.

"Juzgado 01 Laboral Circuito - Putumayo - Mocoa
<jlctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Doctor
Gustavo Valencia Osorio

A efectos de dar cumplimiento a la orden de integración del litisconsorte necesario y para que usted proceda a realizar el trámite de notificación conforme el Decreto 806 de 2020, remito copia del acta de la audiencia de trámite y juzgamiento adelantada el día 20 de agosto de 2020.

Aunado a ello, es menester recordar que no es necesario que el despacho le otorgue autorización previa para remitir la información a determinado correo electrónico, toda vez que el Decreto 806 de 2020, establece en su artículo 8, entre otras cosas que "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Precisamente con fundamento en dicha respuesta expedida por este mismo Despacho Judicial, en este mismo proceso ordinario, el suscrito con toda la confianza que inspiran las decisiones judiciales, procedió a enviar las citaciones a los todos los llamados en garantía, pues si con el litisconsorte necesario no era necesario contar con "autorización previa", mucho menos con los terceros.

Además, señora Juez el decreto como bien me lo recordó este mismo Juzgado, si establece que quien debe enviar las "comunicaciones" son los sujetos procesales, es decir, no es una función privativa de los Despachos Judiciales.

Por consiguiente y, con el mayor de los respetos me permito solicitar señora Juez, reponer la providencia judicial recurrida y, en su lugar, dejar vigente las notificaciones, pero solicito aclarar que los "interesados" si pueden enviar las "comunicaciones", es decir, solicito principalmente reponer el numeral 3 de la providencia judicial, pues el suscrito si tiene el derecho (tal vez la obligación) de remitir a los correos de los llamados en garantía las respectivas "comunicaciones", sin que tenga que esperar que esta gestión la realice la secretaria del Juzgado.

Atentamente:


GUSTAVO VALENCIA OSORIO
C.C. 79.955.059 De Bogotá
T.P. 130.403 Del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.